

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00414)

31 ENE. 2014

“Por la cual se modifican y se adicionan unos numerales del RAC 2 - Personal aeronáutico, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre límite de edad para pilotos comerciales”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 y 1800 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 8 y 10, y artículo 9°, numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 12 de 1.947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus normas internas, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta normas y métodos recomendados contenidos en los anexos técnicos de dicho Convenio.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde dictar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Que tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos.

Que de conformidad con el artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la autoridad aeronáutica la determinación de las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, así como las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio.

Que de conformidad con el numeral 2.2.1.11. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, ningún piloto podrá actuar como comandante o copiloto en aeronaves dedicadas a servicios aéreos comerciales, cuando haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de Edad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

00414)

31 ENE. 2014

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y se adicionan unos numerales del RAC 2 - Personal aeronáutico, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre límite de edad para pilotos comerciales"

Que el numeral 2.1.10.1 del Anexo 1 -Licencia al personal- al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, contiene una limitación similar, pero exclusivamente para los pilotos de aeronaves dedicadas a operaciones de transporte aéreo comercial y no para los de aeronaves dedicadas a otras actividades aéreas; estándar que también ha sido asumido y desarrollado en sus Reglamentos Aeronáuticos por la mayoría de Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Que en aplicación de lo anterior, los pilotos dedicados a operaciones diferentes al transporte aéreo comercial podrían continuar ejerciendo las atribuciones de su licencia, más allá de los sesenta y cinco (65) años de edad, para lo cual es necesario definir unas condiciones y limitaciones que garanticen la preservación de la seguridad en las operaciones efectuadas por dichos pilotos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero. Modifícase el numeral 2.2.1.11. del RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

"2.2.1.11. Edad

El aspirante a una licencia de piloto acreditará una edad mínima de:

- Dieciséis (16) años para piloto de planeador.
- Diecisiete (17) años para alumno piloto.
- Dieciocho (18) años para piloto de globo y piloto privado o comercial de avión o helicóptero.
- Veintiún (21) años para pilotos de transporte de línea avión o helicóptero.

Ningún piloto podrá actuar como comandante o copiloto en aeronaves dedicadas a servicios aéreos comerciales de transporte público, cuando haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de Edad. No obstante, en los casos de tripulaciones conformadas por más de un piloto, solo uno de ellos podrá tener más de sesenta (60) años de edad.

Cuando el titular de una licencia llegue a la edad máxima señalada, los privilegios de dicha licencia, serán modificados o cancelados según sea pertinente."

Artículo Segundo. Adiciónanse los siguientes numerales al RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

"2.1.5.19.2.1. Cuando el titular de una licencia de piloto comercial (avión, helicóptero, dirigible), que participa en operaciones de trabajos aéreos especiales o de instrucción de vuelo, haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, el período de validez especificado

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#(00414) 31 ENE. 2014

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y se adicionan unos numerales del RAC 2 - Personal aeronáutico, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre límite de edad para pilotos comerciales"

en el numeral 2.1.5.19.2., continuará siendo de seis (6) meses, pero cada evaluación médica incluirá todos los aspectos propios de una evaluación anual.

2.2.1.11.1. Los pilotos comerciales que al momento de completar los sesenta y cinco (65) años de edad, sean titulares de una habilitación para trabajos aéreos especiales, o de una licencia de instructor de vuelo, y se encuentren ejerciendo sus privilegios, o los hayan ejercido antes de dicha fecha; podrán continuar ejerciendo las atribuciones de su licencia de piloto comercial y/o de instructor en centros de instrucción de vuelo, limitadas a tal habilitación o actividad de instrucción, según el caso, hasta la fecha en que cumplan los sesenta y ocho (68) años de edad, siempre y cuando el interesado solicite la continuidad de la vigencia de su licencia, por escrito al Grupo de Licencias Técnicas de la Secretaría de Seguridad Aérea y se den las siguientes condiciones:

- (a) La idoneidad técnica y aptitud psicofísica del solicitante deberán mantenerse y estar debidamente acreditadas, mientras continúe ejerciendo sus atribuciones.
- (b) El solicitante habrá ejercido las atribuciones de su habilitación especial para trabajos aéreos especiales y/o su licencia de instructor de vuelo respectivamente, durante al menos un total de quinientas (500) horas de vuelo, al momento de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, o en cualquier momento, antes de dicha fecha.
- (c) Si el interesado hubiese perdido la autonomía en el equipo de vuelo a operar, o en la actividad correspondiente a su habilitación de trabajos aéreos especiales, o licencia de instructor de vuelo, deberá adelantar y aprobar los cursos de repaso de tierra y de vuelo, así como los exámenes y chequeos conducentes a la recuperación de su autonomía, antes de continuar ejerciendo las mencionadas atribuciones.
- (d) El certificado de aptitud psicofísica (Clase 1) del interesado debe encontrarse vigente y si no lo estuviese, su titular deberá someterse a una evaluación médica de tipo anual y obtener su certificado de manera satisfactoria, antes de retomar el ejercicio de sus atribuciones.
- (e) Las escuelas explotadoras de aeronaves de instrucción, deben adoptar las medidas del caso para impedir que los instructores con más de sesenta y cinco (65) años de edad, impartan instrucción de vuelo a alumnos que no hayan agotado completa y satisfactoriamente su fase de entrenamiento pre-solo.
- (f) Los explotadores de aeronaves de instrucción de vuelo y/o de trabajos aéreos especiales, deben adoptar las medidas del caso para que en toda aeronave donde actúe como tripulante un piloto con más de sesenta y cinco (65) años de edad, se de estricto cumplimiento a lo previsto en 4.10.1.2.3. en relación con la provisión de oxígeno cuando se vuele a altitudes superiores a los 10.000 pies.

2.2.1.11.2. La solicitud de que trata el numeral anterior, deberá presentarse junto con la certificación médica establecida, acreditando únicamente los requisitos previstos en los literales (a), (b) y (c) según corresponda, del numeral anterior, siempre y cuando los demás, inherentes a las licencias de piloto comercial y de instructor en su caso, se encuentren vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

00414

31 ENE. 2014

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y se adicionan unos numerales del RAC 2 - Personal aeronáutico, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre límite de edad para pilotos comerciales"

Cumplido con lo anterior, al interesado se le rexpeditará su licencia de Piloto Comercial, incluyendo en ella una anotación que contenga la limitación a la actividad solicitada."

Artículo Tercero. Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los Anexos OACI; en consecuencia, no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho Organismo

Artículo Cuarto. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo Quinto. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los:

31 ENE. 2014

SANTIAGO CASTRO GOMEZ
Director General

MONICA MARIA GOMEZ VILLAFANE
Secretaria General

- Proyectó:** Gustavo Moreno Cubillos - Grupo de Normas Aeronáuticas
- Revisó:**
 - Edgar Benjamín Rivera Florez - Jefe de Grupo de Normas Aeronáuticas
 - Patricia Barrientos Barrientos - Directora Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas
 - Ivan Andres Toledo Bueno - Jefe Grupo Licencias Técnicas y Exámenes
- Aprobó:** CR(r) Germán García Acevedo - Secretario de Seguridad Aérea